

Señor  
**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)**  
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**  
DEMANDADA: **ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCIA**  
RADICACIÓN: **202400212**

**JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 289.600 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 1.114.028.294 de Cali (Valle), actuando como apoderada de la parte demandante, me permito descorrer recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, estando en termino, bajo los siguientes presupuestos:

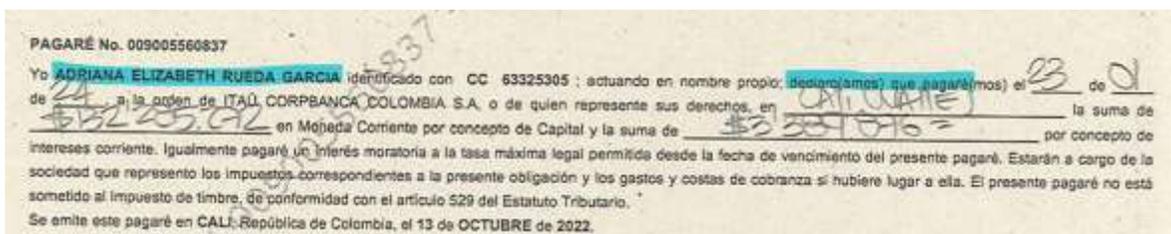
**EL PAGARÉ POR EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NO REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO:**

Conforme a lo manifestado por el abogado de pasiva, a las luces de sus argumentos y las actuaciones adelantadas, el pretender del mismo es el no pago de las sumas dinerarias por parte de sus poderdantes, pues, es evidente que el pagaré reúne con todos los requisitos para su cobro, adicional, la buena fe debe de primar en estos casos, pues la demandada (QEPD), acudió a las instalaciones de mi poderdante el Banco Itaú Colombia S.A., en busca de unos recursos y así mismo, le fueron otorgados como consta en el formato de vinculación suscrito por ella y a su vez en la Carta de Instrucciones y Pagaré anexado a las demanda para su cobro.

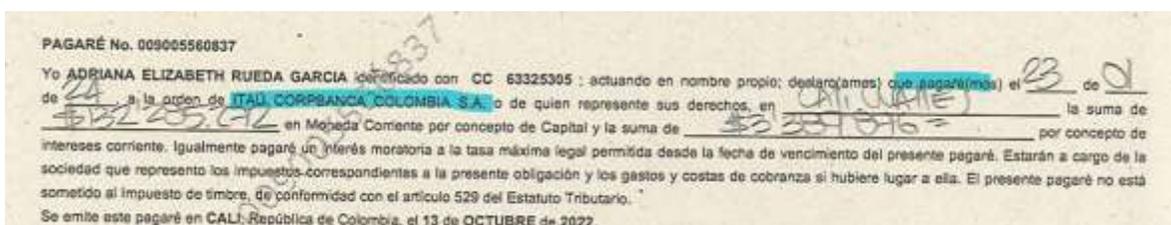
Conforme a los argumentos esgrimidos por el togado de pasiva, me permito aclarar que el pagaré objeto de recurso cumple con los requisitos exigidos por la Ley:

**ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;



- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;



Avenida 2N No. 7N - 55 Oficina 504 Edificio Centenario II  
Teléfonos. 889 7691 – 889 3113 – 8895017 – 884 4838  
Cali (Valle)

[recepcion@jorgenaranja.com.co](mailto:recepcion@jorgenaranja.com.co) – [jessicam@jorgenaranja.com.co](mailto:jessicam@jorgenaranja.com.co)  
310 6438916

- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

PAGARÉ No. 009005560837

Yo ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCIA identificada con CC 63325305 : actuando en nombre propio; declaro/amos) que pagaré/mos) el 23 de 11 de 2022 a la orden de ITALI CORPBANCA COLOMBIA S.A. o de quien represente sus derechos, en CALI (VALLE) la suma de \$3.251.016 = en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de \$3.251.016 = por concepto de intereses corriente. Igualmente pagaré un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 529 del Estatuto Tributario.

Se emite este pagaré en CALI, República de Colombia, el 13 de OCTUBRE de 2022.

- 4) La forma de vencimiento.

PAGARÉ No. 009005560837

Yo ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCIA identificada con CC 63325305 : actuando en nombre propio; declaro/amos) que pagaré/mos) el 23 de 11 de 2022 a la orden de ITALI CORPBANCA COLOMBIA S.A. o de quien represente sus derechos, en CALI (VALLE) la suma de \$3.251.016 = en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de \$3.251.016 = por concepto de intereses corriente. Igualmente pagaré un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 529 del Estatuto Tributario.

Se emite este pagaré en CALI, República de Colombia, el 13 de OCTUBRE de 2022.

Por tal motivo se cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley, por tanto, el pagaré que se está ejecutando mediante este proceso es totalmente valido.

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

PAGARÉ No. 009005560837

Yo ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCIA identificada con CC 63325305 : actuando en nombre propio; declaro/amos) que pagaré/mos) el 23 de 11 de 2022 a la orden de ITALI CORPBANCA COLOMBIA S.A. o de quien represente sus derechos, en CALI (VALLE) la suma de \$3.251.016 = en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de \$3.251.016 = por concepto de intereses corriente. Igualmente pagaré un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 529 del Estatuto Tributario.

Se emite este pagaré en CALI, República de Colombia, el 13 de OCTUBRE de 2022.

- 2) La firma de quién lo crea.

DEUDOR

*Adriana Elizabeth Rueda Garcia*

Firma  
ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCIA  
CC 63325305

Huella Digital Pulgar Der.

Indice Izq.

Indice Der.

Medio Izq.

Medio Der.

Pulgar Izq.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Entendiéndose así que, los valores en el incorporados son valores autorizados por la deudora (QEPD).

Es importante que el apoderado de pasiva haga una revisión exacta y precisa del título valor y su carta de instrucciones, donde, en el numeral B de la Carta de Instrucciones se aceptan los siguientes términos: **“La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté(n) debiendo al Banco el (los) otorgante(s) del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libre de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgante(s)”.**

En tal caso, si se hubiese detenido a revisar lo que su poderdante acepto, no estaría acelerando que el pagaré no es claro, puesto que, cuando una persona natural o jurídica, se acerca a una entidad Bancaria a solicitar uno o mas créditos, se entiende que lo que adquiere es un PORTAFOLIO de servicios con el Banco, y solo se requiere de un instrumentos (Pagaré) el cual, se diligenciará por la suma de todas las obligaciones que posea con el Banco, situación, que se evidencia, sucedió en este caso.

En la demanda, por claridad se mencionan las obligaciones adeudadas por la deudora (QEPD), con valores, pues, la misma poseía un portafolio de servicios con el Banco el cual, el único instrumento valido para el cobro de todos los créditos que tiene o llegará a tener pueden ser cobrados bajo el único documento el cual es el pagaré, así las cosas, no entiende esta togada, cual es la inconformidad o duda respecto a las obligaciones, pues se encuentran muy bien explicadas y fundamentadas:

Se hace aclaración al despacho que el Pagaré No. 009005560837, el cual se pretende cobrar por medio del presente proceso, contiene los valores correspondientes a las siguientes obligaciones (productos) los cuales hacen parte de un portafolio de servicios:

| NUMERO DE OBLIGACION | NOMBRE DEL PRODUCTO  | CAPITAL               | INTERESES CORRIENTES | CAPITAL + I. CORRIENTES |
|----------------------|----------------------|-----------------------|----------------------|-------------------------|
| 000216175-00         | Préstamos Ordinarios | \$ 53.700.731         | \$ 1.495.792         | \$ 55.196.523           |
| 000009861-00         | Préstamos Ordinarios | \$ 78.584.541         | \$ 1.894.094         | \$ 80.478.625           |
|                      |                      | <b>\$ 132.285.272</b> | <b>\$ 3.389.876</b>  | <b>\$ 135.675.148</b>   |

Respecto al título valor, en el momento que el despacho lo requiera, el mismo será arrimado en físico. Así mismo, se le recuerda al togado de pasiva que, nos encontramos en la actualidad con tramites digitales, los cuales nos avalan para presentar documentación digital, en caso de ser requerido el original, este, será expuesto al despacho.

### **AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Conforme al Inciso primero, pagaré No. 009005560837: **Yo ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCIA identificado con C.C. No. 63325305 actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré(mos) el 23 de enero de 2024, a la orden de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos en Cali (Valle) la suma de \$132.285.272 por concepto de capital y la suma de \$3.389.876 por concepto de intereses corrientes...**

Avenida 2N No. 7N - 55 Oficina 504 Edificio Centenario II  
Teléfonos. 889 7691 – 889 3113 – 8895017 – 884 4838  
Cali (Valle)

[recepcion@jorgenaranjo.com.co](mailto:recepcion@jorgenaranjo.com.co) – [jessicam@jorgenaranjo.com.co](mailto:jessicam@jorgenaranjo.com.co)  
310 6438916

Así las cosas, es importante señor Juez, se tenga en cuenta la buena fe con la que mi poderdante otorgo dos créditos a título de mutuo a la demandada (QEPD), y por obligación, sus sucesores deben de cancelar, pues, es lo correcto en términos éticos y no dilatar tramites que pueden ser conciliados directamente con la suscrita como apoderada del Banco Itaú Colombia S.A., pues, es claro que la señora Adriana en vida, adquirió unos dineros a título de mutuo y en necesario que sean cancelados, sin evasiones o tratando de excluir a sus sucesores de estas responsabilidades.

Adicional, en ningún adjunto del correo electrónico donde remiten Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago, aportan algún tipo de pruebas que, demuestren que los valores informados por el Banco, no son los realmente adeudados por la demanda (QEPD), denotando, falta de conocimiento y de claridad por parte del apoderado de sus sucesoras sobre el presente proceso jurídico, siendo así, evidente la intención de dilatar el proceso jurídico y generar congestión judicial en el despacho con este tipo de escritos, sin fundamentos ni pruebas de valor y pretendiendo evadir el pago con este tipo de manifestaciones.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

A todas luces, esta solicitud debe de ser desestimada, pues, el vencimiento del pagaré el del 23 de enero de 2024, así las cosas, no han pasados ni CINCO (5) meses, desde que empezó a correr el término, una vez más, se denota la falta de interés en el pago de lo que corresponde a los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora Rueda.

De igual manera, se le recuerda al togado de pasiva que, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, es solo y exclusivo para atacar los requisitos del pagaré, para este tipo de excepciones existe otra oportunidad procesal.

Se solicita a usted Señor Juez, con fundamento en lo expuesto anteriormente se sirva comedidamente, solicito ACCEDER A LAS PRETENSIONES de la demanda, haciendo la correspondiente condena por los valores adeudados por la señora **ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCIA**, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 63325305 (QEPD), en este caso, por los herederos determinados e indeterminados de la occisa y a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**

C.C. No. 1.144.028.294 de Cali (Valle)

T.P. No. 289.600 del C.S.J.

Avenida 2N No. 7N - 55 Oficina 504 Edificio Centenario II

Teléfonos. 889 7691 – 889 3113 – 8895017 – 884 4838

Cali (Valle)

[recepcion@jorgenaranjo.com.co](mailto:recepcion@jorgenaranjo.com.co) – [jessicam@jorgenaranjo.com.co](mailto:jessicam@jorgenaranjo.com.co)

310 6438916